

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
TUTELA
RAD. 760014003007-2024-00007-00**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA No. 08- 2024 DE TUTELA

Decide el Juzgado la acción de tutela interpuesta por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA** contra **FUNDACION VALLE DEL LILI NIT 890324177-5**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales derecho de petición, dignidad humana, igualdad y al debido proceso.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

Mediante escrito presentado, el accionante manifestó,

1.1.Expresa que los señores **APONZA RIVAS JUAN PABLO** identificado con cédula de ciudadanía número **16.897.236**, **DIAZ FELIPE BERNARDO** identificado con cédula de ciudadanía número **87.550.589**, **HURTADO MONTANO ALIRIO** identificado con cédula de ciudadanía número **16.889.246**, **GONGORA VIDAL JAIRO** identificado con cédula de ciudadanía número **16.895.222**, **BARRA JOSE LUBER** identificado con cédula de ciudadanía número **16.988.592**, **HURTADO ARIZALA CECILIO ADIODATO** identificado con cédula de ciudadanía número **5.290.780**, **GARCIA RENGIFO JOSE GERMAN** identificado con cédula de ciudadanía número **94.297.119**, **HURTADO CAICEDO JHON FREDY** identificado con cédula de ciudadanía número **94.468.966**, **LUCUMI CARDENAS LUIS GERMAN** identificado con cédula de ciudadanía número **6.224.952**, **LOPEZ TENGANAN SEGUNDO GERMAN** identificado con cédula de ciudadanía número **87.710.707**, **PERLAZA RIASCOS ROVINSON** identificado con cédula de ciudadanía número **94.303.088**, **SANCHEZ BOLANOS LUIS ALBERTO** identificado con cédula de ciudadanía número **4.712.899**, **VENTE AMU ALVARO** identificado con cédula de ciudadanía número **6.227,176**, **VALOIS ARCOS JOSE FERNANDO** identificado con cédula de ciudadanía número **94.440.210** y **LARGO**

GUZMAN ALEXANDER identificado con cédula de ciudadanía número **16.892.044** se encuentran **AFILIADOS** a **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**

1.2. Que los citados señores solicitaron reconocimiento y pago de incapacidad médica a **POSITIVA**.

1.3. Que las anteriores incapacidades fueron allegadas en el formato de incapacidades temporales y fueron suscritas por personal del **ACCIONADO**.

1.4. Que el Grupo Interno de Trabajo de Control de Fraude del **ACCIONANTE** percibió la presunta falsificación de las incapacidades presentadas por las personas señaladas en el hecho No. 1.

1.5. Las peticiones mencionadas fueron enviadas lo siguientes días:

- El día diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se envió a la **ACCIONADA** derecho de petición solicitando la incapacidad médica del afiliado **APONZA RIVAS JUAN PABLO** identificado con cédula de ciudadanía número **16.897.236**.
- El día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se envió a la **ACCIONADA** derecho de petición solicitando la incapacidad médica del afiliado **DIAZ FELIPE BERNARDO** identificado con cédula de ciudadanía número **87.550.589**.
- El día veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se envió a la **ACCIONADA** derecho de petición solicitando la incapacidad médica del afiliado **HURTADO MONTANO ALIRIO** identificado con cédula de ciudadanía número **16.889.246**.
- El día veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se envió a la **ACCIONADA** derecho de petición solicitando la incapacidad médica del afiliado **GONGORA VIDAL JAIRO** identificado con cédula de ciudadanía número **16.895.222**.
- El día veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se envió a la **ACCIONADA** derecho de petición solicitando la incapacidad médica del afiliado **BARRA JOSE LUBER** identificado con cédula de ciudadanía número **16.988.592**.
- El día veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se envió a la **ACCIONADA** derecho de petición solicitando la incapacidad médica del afiliado **HURTADO ARIZALA CECILIO ADIODATO** identificado con cédula de ciudadanía número **5.290.780**.
- El día treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se envió a la **ACCIONADA** derecho de petición solicitando la incapacidad médica del afiliado **GARCIA RENGIFO JOSE GERMAN** identificado con cédula de ciudadanía número **94.297.119**.
- El día treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se envió a la **ACCIONADA** derecho de petición solicitando la incapacidad médica del afiliado **HURTADO CAICEDO JHON FREDY** identificado con cédula de ciudadanía número **94.468.966**.
- El día treintauno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se envió a la **ACCIONADA** derecho de petición solicitando la incapacidad médica del afiliado

LUCUMI CARDENAS LUIS GERMAN identificado con cédula de ciudadanía número **6.224.952**.

- ☐ El día siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023) se envió a la **ACCIONADA** derecho de petición solicitando la incapacidad médica del afiliado **LOPEZ TENGANAN SEGUNDO GERMAN** identificado con cédula de ciudadanía número **87.710.707**.
- ☐ El día trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023) se envió a la **ACCIONADA** derecho de petición solicitando la incapacidad médica del afiliado **PERLAZA RIASCOS ROVINSON** identificado con cédula de ciudadanía número **94.303.088**.
- ☐ El día dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023) se envió a la **ACCIONADA** derecho de petición solicitando la incapacidad médica del afiliado **SANCHEZ BOLANOS LUIS ALBERTO** identificado con cédula de ciudadanía número **4.712.899**.
- ☐ El día dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023) se envió a la **ACCIONADA** derecho de petición solicitando la incapacidad médica del afiliado **VENTE AMU ALVARO** identificado con cédula de ciudadanía número **6.227.176**.
- ☐ El día veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) se envió a la **ACCIONADA** derecho de petición solicitando la incapacidad médica del afiliado **VALOIS ARCOS JOSE FERNANDO** identificado con cédula de ciudadanía número **94.440.210**.
- ☐ El día quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023) se envió a la **ACCIONADA** derecho de petición solicitando la incapacidad médica del afiliado **LARGO GUZMAN ALEXANDER** identificado con cédula de ciudadanía número **16.892.044**.

Los mencionados derechos de petición fueron recibidos por el **ACCIONADO** en la misma fecha de su envío, según correo certificado.

1.6. **EL ACCIONANTE** radicó distintos derechos de petición ante la **ACCIONADA** solicitando información de las incapacidades radicadas con el fin de esclarecer si las mismas fueron emitidas por el **ACCIONANDO**, aclarando que, en caso de inexistencia de la incapacidad, se informara al **ACCIONANTE** para tomar las medidas pertinentes.

Por Auto Admisorio del doce (12) de enero del dos mil veinticuatro (2024) , se ordenó notificar a la entidad accionada y se vinculó oficiosamente a SUPERINTENDENCIA DE SALUD, ADRES, APONZA RIVAS JUAN PABLO identificado con cédula de ciudadanía número 16.897.236., DIAZ FELIPE BERNARDO identificado con cédula de ciudadanía número 87.550.589, HURTADO MONTANO ALIRIO identificado con cédula de ciudadanía número 16.889.246, GONGORA VIDAL JAIRO identificado con cédula de ciudadanía número 16.895.222, BARRA JOSE LUBER identificado con cédula de ciudadanía número 16.988.592, HURTADO ARIZALA CECILIO ADIODATO identificado con cédula de ciudadanía número 5.290.780, GARCIA RENGIFO JOSE GERMAN identificado con cédula de ciudadanía número 94.297.119, HURTADO CAICEDO JHON FREDY identificado con cédula de ciudadanía número 94.468.966, LUCUMI CARDENAS LUIS GERMAN identificado con cédula de ciudadanía número 6.224.952, LOPEZ TENGANAN SEGUNDO GERMAN identificado con cédula de

ciudadanía número 87.710.707, PERLAZA RIASCOS ROVINSON identificado con cédula de ciudadanía número 94.303.088, SANCHEZ BOLANOS LUIS ALBERTO identificado con cédula de ciudadanía número 4.712.899. VENTE AMU ALVARO identificado con cédula de ciudadanía número 6.227,176. VALOIS ARCOS JOSE FERNANDO identificado con cédula de ciudadanía número 94.440.210. LARGO GUZMAN ALEXANDER identificado con cédula de ciudadanía número 16.892.044 , a quienes se les remitió copia del escrito de tutela, para que, en el término de dos (2) días, ejercieran su defensa, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

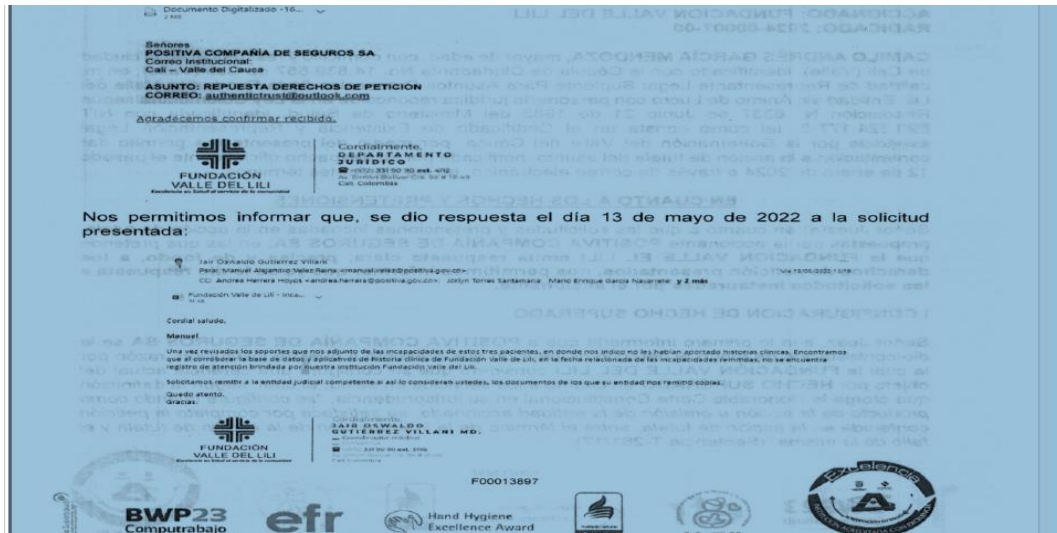
II. RESPUESTAS

2.- Enterados del presente trámite constitucional, el extremo pasivo y las entidades vinculadas dieron respuesta de la siguiente manera:

2.1- Superintendencia Nacional de Salud, vista folio (08) del expediente digital da respuesta expresando se requiere que la accionada emita una respuesta concreta y de fondo de la petición radicada por la parte actora. De manera que, entre los elementos fácticos de la acción, no se determina la existencia de supuestos de hecho ni de derecho conculcatorios de los derechos de la parte accionante, atribuibles a esta Superintendencia, por lo que no podría deducirse la existencia de responsabilidad por parte de este ente de control frente a lo pretendido. Concordante con lo expuesto en la acción constitucional, no hay referencia a una conducta de acción, omisión o incumplimiento en las que haya podido incurrir la Superintendencia Nacional de Salud, de manera que se encuentra una clara ausencia de nexo causal.

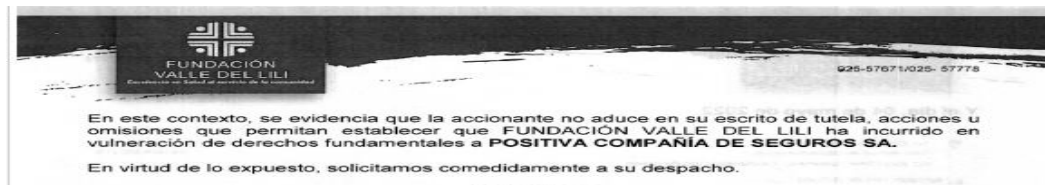
Solicita su desvinculación, por Inexistencia de nexo causal entre la presunta violación de derechos fundamentales invocados por la parte accionante y la Superintendencia Nacional de Salud

2.2- Respuesta Fundacion Valle del Lili, da respuesta vista a folio (011) del expediente digital: Informa que en cuanto a los hechos y pretensiones de la acción de tutela en la que pretende el accionante que la Fundacion Valle del Lili emita respuesta clara, precisa y de fondo a los derechos de petición presentados, informa que ya se dio respuesta a las solicitudes instauradas por el accionante, dándose la configuración del hecho superado. Igualmente entera que la accionante radicó los derechos de petición por un canal el cual no es idóneo para la recepción de los derechos de petición. Adjunta constancia de envío de la respuesta que en respuesta le ha dado a Positiva Compañía de Seguros S.A, con respecto a las solicitudes incoadas en los derechos de petición.



003AdmisiónTutela (...) 008RespuestaSuper... 011RespuestaFundac... ☆ 011RespuestaFundacion... ➔

Find text or to



Como peticiones solicita la Fundacion Valle del Lili, ser desvinculada por carencia actual del objeto por hecho superado.

2.3.- VINCULADO JHON FREDDY HURTADO: Da respuesta según se visualiza a folio (014) del expediente digital de la siguiente manera: Arguye con relación a los hechos de la tutela interpuesta por Positiva, que desconocía los hechos ahí mencionados, pues nunca ha recibido comunicado alguno por parte de Positiva, acabándose de enterar en este trámite. Agrego también que debido a un accidente de trabajo que padeció estando afiliado a Positiva fui operado varias veces en la rodilla izquierda y una de esas cirugías fue realizada en la Clínica Valle de Lili, situación que requirió de un periodo largo de incapacidad. Con respecto al cobro de incapacidades informa que de su parte únicamente solicitó el pago de los periodos que le correspondían y estos no tienen nada que ver con los periodos argumentados por positiva pues jamás ha solicitado el reconocimiento de tales periodos.

2.4.- En cuanto a ADRES no dio respuesta y en lo que refiere a los señores APONZA RIVAS JUAN PABLO identificado con cédula de ciudadanía número 16.897.236., DIAZ FELIPE BERNARDO identificado con cédula de ciudadanía número 87.550.589, HURTADO MONTANO ALIRIO identificado con cédula de ciudadanía número 16.889.246, GONGORA VIDAL JAIRO identificado con cédula de ciudadanía número 16.895.222, BARRA JOSE LUBER identificado con cédula de ciudadanía número 16.988.592, HURTADO ARIZALA CECILIO ADIODATO identificado con cédula de ciudadanía número 5.290.780, GARCIA RENGIFO JOSE GERMAN identificado con cédula de ciudadanía número 94.297.119, LUCUMI CARDENAS LUIS GERMAN identificado con cédula de ciudadanía número 6.224.952, LOPEZ TENGANAN SEGUNDO GERMAN identificado con cédula de ciudadanía número 87.710.707, PERLAZA RIASCOS ROVINSON identificado con cédula de ciudadanía número 94.303.088, SANCHEZ BOLANOS LUIS ALBERTO identificado con cédula de ciudadanía número 4.712.899. VENTE AMU ALVARO identificado con cédula de ciudadanía número 6.227.176. VALOIS ARCOS JOSE FERNANDO identificado con cédula de ciudadanía número 94.440.210. LARGO GUZMAN ALEXANDER identificado con cédula de ciudadanía número 16.892.044. No obstante haberse notificado por estado, no se recibió respuesta alguna.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- DE LA ACCION DE TUTELA.-

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la Acción de Tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz, para garantizar los derechos fundamentales, cuando estos resulten

vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada. La Tutela es eminentemente subsidiaria y solo admisible en ausencia de otros medios de defensa judicial, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.2.- DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el accionante, encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es el particular a la cual se le endilga la “presunta” vulneración del derecho fundamental esgrimido por el accionante.

3.3.- SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a las organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: *“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo petitionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la*

solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna, la tutela pierde su utilidad si se supera el hecho que origina la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado. Así lo ha explicado la Corte Constitucional en numerosas providencias.”¹

En Sentencia C-007 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución artículo 23, precisando:

“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular. (...)En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

“a) El derecho de petición es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente”.

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

Finalmente, La Corte Constitucional en sentencia T-558 de 2012 señaló lo siguiente:

“(...) el derecho de petición no sólo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. (...) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea(artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (...) En ese sentido, la respuesta que se le

otorgue a las solicitudes realizadas en virtud de los anotados derechos, debe ir acorde con los principios antes mencionados. Así las cosas, bajo ese punto de vista no es de recibo exigir a la persona trámites innecesarios o engorrosos, que imponen una carga desproporcionada que no tiene porqué soportar y que se pueden convertir en un obstáculo para la materialización de sus derechos, más aún, cuando la entidad está en la capacidad de evitar tales inconvenientes, para que el peticionario pueda satisfacer de manera idónea sus pretensiones y no verse afectado en sus derechos”.

3.4 CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

“(…) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas,

si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”. (...)

IV.- CASO CONCRETO.-

PROBLEMA JURÍDICO. De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, la pretensión del accionante solicita: *“Se ampare mi derecho fundamental de petición.”* El cual expresa fue dirigido en diferentes fechas tal como se aprecia en el numero 1:5 de los hechos relacionados en la presente acción constitucional: a la Fundacion Valle del Lili, por lo que se deberá determinar si, La fundación Valle del Lili, le está vulnerando los derechos fundamentales al solicitante, al no dar respuesta a la petición.

En el curso de la presente acción, la entidad accionada por medio del correo electrónico se pronunció y dio respuesta a esta Judicatura, sobre los derechos de petición impetrados por la accionante en diferentes fechas tal como quedó señalado en este proveído, indicando que, fueron presentados en una plataforma no adecuada para el recibió de estos derechos de petición, pero es el caso fueron enviados por correo certificado y recibidos por la accionada, no obstante la entidad accionada Fundacion Valle del Lili, pone en conocimiento del despacho que ha dado respuesta a los derechos de petición, conforme a la trazabilidad de la respuesta obrante a folio 11 del expediente digital, sin que hiciese manifestación alguna de inconformidad respecto a la respuesta recibida.

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser clara, **concreta, precisa, de fondo y congruente** con lo solicitado, además, puesta en **conocimiento al peticionario directamente**, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

De este modo, sí en el trámite preferente y sumario que corresponde a la acción de tutela se acredita, como aquí ocurrió, que el sujeto pasivo, cesó en su proceder lesivo del derecho fundamental del accionante, porque concretó la acción que indebidamente venía omitiendo, que para el caso fue no dar respuesta a la petición incoada por el señor accionante,

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, el Juez de tutela no procederá a impartir esa orden., pues en el caso se observa que la entidad accionada dio respuesta al accionante frente a su petición elevada y se la comunicó al correo electrónico del mismo, como se advierte en la documentación allegada.

Así las cosas, se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela observando este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho de petición alegado, sobreviviendo improcedente la acción.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, la suscrita **JUEZ SÉPTIMA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional al derecho fundamental de petición de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA**, frente a la entidad **FUNDACION VALLE DEL LILI**, por haberse configurado el hecho superado.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feaa4ffed348f0e765a7b7f110ef0034b8fc61cc139f6502b15319f377674ec1**

Documento generado en 24/01/2024 03:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>